



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de junio del dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 11001-33-43-061-2017-00145-00  
**ACCIONANTE:** Diana Yanury Vera Ramírez  
**ACCIONADO:** Compañía de Seguros La Equidad Seguros ARL

**TUTELA**

**I. ANTECEDENTES**

La señora Diana Yanury Vera Ramírez, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de su derecho fundamental de petición que se alega como vulnerado por la Compañía de Seguros La Equidad Seguros ARL.

**II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el Art. 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, que establece la competencia para el conocimiento en primera instancia de las acciones de tutela.

En este orden de ideas, observa el Despacho que carece de competencia para conocer de la presente acción conforme a lo siguiente:

*«ARTICULO 1º-Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*(...) A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.*

*A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares. (...)*

**PAR.- Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente, éste deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.**

ACCIÓN: TUTELA  
RADICACIÓN: 11001334306120170014500  
ACCIONANTE: Diana Yanury Vera Ramírez  
ACCIONADO: Compañía de Seguros La Equidad Seguros ARL

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. \_\_\_\_\_

*En este caso, el término para resolver la tutela se contará a partir del momento en que sea recibida por el juez competente.»*

De conformidad con el artículo transcrito, se tiene que la competencia para conocer de las acciones de tutela interpuestas contra particulares radica en los juzgados de categoría municipal.

En consecuencia, al determinarse según el Decreto antes transcrito que no es el Juzgado del Circuito el competente para conocer de la acción de tutela instaurada, se ordenará remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), por ser los competentes para conocer de la presente acción conforme con lo indicado precedentemente.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia del Juzgado sesenta y uno (61) Administrativo de Bogotá para conocer de la presente acción.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, **REMÍTASE**, los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), el expediente para que asuman el conocimiento de la presente Acción de Tutela.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JUMA